El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EXCLUSIVAMENTE QUIEN ES PARTE EN EL PROCESO / NO SU APODERADO JUDICIAL / EL PODER DEBE SER ESPECIAL PARA PROMOVER LA TUTELA / NO LO SUPLE UN PODER GENERAL OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En desarrollo de ese precepto constitucional, el legislador delegado expidió el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 10 previó que la representación procesal en materia de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: (i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. (…)

… conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por lo cual puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el proceso, de donde se sigue que aquél que simplemente representa o apodera en el mismo carece de un interés legítimo para actuar en sede de tutela…

De otro lado, ha de decirse que cuando la tutela se promueve por intermedio de apoderado, debe concretarse la legitimación para ello mediante un poder, que debe ser especial, por cuanto el que se confiere para la promoción o defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende para la promoción de otros diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el juicio inicial. (…)

La señora Alma Gluck Restrepo de Trujillo instauró la acción de amparo, en interés de su hijo, señor Guillermo León Trujillo Restrepo, con fundamento en el poder general que este le otorgó por escritura pública No. 4088 del 29 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira… y con base en el mismo, confirió poder al abogado que la representa…

No obstante lo anterior, ese poder general no la legitima para instaurar la presente acción de tutela…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 361 de 13-08-2019

Expediente 66001-22-13-000-**2019-00528**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela presentada por la señora ALMA GLUCK RESTREPO DE TRUJILLO, en su condición de apoderada general de su hijo, señor GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que se vinculó a los señores GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, ALEJANDRO PALACIO GÓMEZ, RÓMULO CARDONA FRANCO y JUAN ANDRÉS AGUDELO CASTAÑO, y la sociedad BODEGAS JUDICIALES DEL EJE CAFETERO SAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada apoderada general instauró, en nombre de su hijo, señor GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, el presente amparo constitucional, porque considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y justicia material, en el proceso ordinario de resolución de contrato que cursa en ese juzgado, radicado bajo el número 2015-00023 y del ejecutivo seguido a continuación, adelantado por su representado, contra ALEJANDRO PALACIO GÓMEZ.

2. Como base de sus pretensiones consignó, en síntesis, lo siguiente:

2.1. EI Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, mediante auto del 30 de octubre de 2017, comisionó a la Alcaldía de ese municipio para la entrega del bien inmueble respecto del cual había proferido providencia de resolución de contrato el 18 de los mismos mes y año.

2.2. Dicha diligencia de entrega quedó suspendida mientras se resolvía por el juzgado comitente la supuesta oposición presentada por BODEGAS JUDICIALES SAS, empresa ocupante del bien.

2.3. El Despacho judicial accionado, resolvió la oposición negativamente y ordenó la continuación de la diligencia de entrega.

2.4. El 6 de abril de 2018, se reinició la diligencia de entrega esta vez ejecutada personalmente por el señor Juez Civil del Circuito de Dosquebradas. Esta diligencia también fue suspendida, aduciendo la existencia en el inmueble de vehículos vinculados a actuaciones judiciales, no obstante que se le puso de presente la Resolución No. DESAJPER17- 773 del 17 de octubre de 2017, por la cual se había excluido a BODEGAS JUDICIALES SAS del registro de parqueaderos oficiales, acto administrativo proferido por el doctor LUCAS IGNACIO ARBELÉZ CIFUENTES, Director Seccional de Administración Judicial de Pereira.

2.5. Posteriormente, el mismo despacho accionado, en proceso ejecutivo promovido por el anterior apoderado de la demandante, designó en calidad de secuestre al señor HUGO GÓMEZ FRANCO.

2.6. Mediante auto del 5 de septiembre de 2018, el juzgado comisionó de nuevo a la Alcaldía Municipal de Dosquebradas para continuar con la diligencia de entrega, la cual tuvo una interrupción con ocasión de la destitución del alcalde y varios de sus colaboradores, mientras se reorganizaba la administración local.

2.7. En la nueva diligencia de entrega, el secuestre se presentó con contrato de arrendamiento a favor de quien se autodenominó “administrador” de la bodega cuya entrega debía realizarse forzosamente, pese a que el ocupante BODEGAS JUDICIALES, de quien el contratante dijo ser administrador, nunca ha depositado el canon de arrendamiento mensual por valor de cinco millones de pesos ($5.000.000,oo), el secuestre lo arrendó esta vez, no a BODEGAS JUDICIALES sino al mismo señor que alguna vez fungió falsamente como su representante legal y quien en la diligencia de entrega manifestó ser “administrador de la bodega”, por la suma irrisoria de dos millones de pesos ($2.000.000,oo), justificando el secuestre esta concesión en el hecho de que solo arrendó la parte de patios y no la destinada a oficinas.

2.8. De esta manera, contrariando el sentido común y la buena fe, el señor secuestre no solo fracturó la unidad comercial del inmueble y redujo sensiblemente el canon que debe pagar el ocupante, sino que lo arrendó con pleno conocimiento de la diligencia de entrega que iba a celebrarse y en la cual participó como servidor público, diligencia a la cual acudió no con la pretensión de recibir el inmueble para su custodia y administración, sino con el ánimo de dejarlo en manos del obligado, amparándolo en el status de arrendatario, mismo que ameritó la orden de entrega, mediante contrato dolosamente benigno, contrariando abusivamente lo decidido por el despacho y el objetivo del proceso, cual es, lograr la restitución del inmueble de parte de BODEGAS JUDICIALES SAS o de cualquier otro ocupante que no sea poseedor, condición ésta ya definida en el proceso.

2.9. Frente a la actuación del secuestre y el hallazgo nuevamente de más de 45 vehículos en el inmueble, en calidad de depósito, el Inspector Séptimo de Policía decidió suspender una vez más la diligencia a la espera del pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura y del despacho judicial comitente, remitiendo a estos lo actuado y declarándose a la espera de la continuación de la diligencia de entrega según lo que decidiera el juzgado accionado.

2.10. El 23 de mayo de 2019, el secuestre puso en conocimiento del señor juez el contrato de arrendamiento dentro del proceso ejecutivo. Ese mismo día, a las 3:45 (sic), previamente haber verificado que el expediente se encontraba en secretaría, se radicó petición de continuación de la diligencia.

2.11. Sin embargo, mediante auto que apareció expedido el 23 de mayo de 2019, fecha de la solicitud de continuación, y notificado el 24 de mayo de 2019, sin tomar en consideración los argumentos de la solicitud radicada, contra la más elemental lógica, en vez de continuar con la diligencia, el despacho accionado declaró “agotada” la diligencia de entrega, quedando una vez más el inmueble en manos de quien debía entregarlo, arrendado por un menor valor, fracturada la propiedad, desacatando fraudulentamente la providencia judicial, agravando por contera la situación de desamparo legal del propietario frente a los obligados a la entrega, y en consecuencia, horadando más su situación económica.

3. Pide, conforme a lo relatado, en síntesis: (i) declarar que el despacho judicial accionado se encuentra en mora de finalizar la diligencia de entrega iniciada el 30 de octubre de 2017, suspendida en varias ocasiones, sin que se haya culminado con el retiro de los ocupantes o la restitución del inmueble por parte de los obligados; (ii) revocar el auto del 23 de mayo de 2019, que declaró terminada la diligencia de entrega; (iii) remover al secuestre para que uno nuevo asuma la responsabilidad de recibir el inmueble en representación del despacho judicial, para los fines del proceso ejecutivo y su correcta administración, en beneficio del propietario y sus acreedores; y (iv) se ordene al Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, poner en conocimiento de las autoridades competentes la conducta del secuestre.

4. La demanda fue admitida en contra de la JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS mediante auto calendado el 30 de julio hogaño, se vinculó a los señores GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, ALEJANDRO PALACIO GÓMEZ, RÓMULO CARDONA FRANCO y JUAN ANDRÉS AGUDELO CASTAÑO, y a la sociedad BODEGAS JUDICIALES DEL EJE CAFETERO SAS, ordenándose su notificación y traslado; además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en el proceso objeto de amparo (fl. 83).

4.1. El Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso objeto de amparo, e indicó que encontró agotada la diligencia de entrega, porque el bien ya está bajo la dirección y manejo de la administración de justicia y no hay objeto para forzar lo ordenado en la sentencia.

Afirma que el apoderado de la parte demandante quiere que sea el titular del despacho quien compulse copias e inicie una investigación de hechos que le atribuye al auxiliar de la justicia, por lo que él considera hechos ilícitos, pero que bien como abogado, teniendo las pruebas de la ilicitud del auxiliar de la justicia, puede comparecer directamente ante las autoridades competentes, presentando dichas pruebas; sin que encuentre reparo alguno en relación con la función del señor HUGO GÓMEZ FRANCO, quien por el contrario, ha direccionado la administración del bien, logrando el recaudo de unos arrendamientos que antes no se veían.

Concluye que el despacho ha actuado conforme a la ley, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción.

Solicita se niegue cualquier amparo tutelar y se vincule al doctor LUCAS IGNACIO ARBELÉZ CIFUENTES, Director Seccional de Administración Judicial de Pereira. (fl. 86).

4.2. Los vinculados, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

3. En desarrollo de ese precepto constitucional, el legislador delegado expidió el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 10 previó que la representación procesal en materia de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: **(i)** directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; **(ii)** por su representante legal; **(iii)** por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; **(iv)** mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, **(v)** por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas.

4. Ahora, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por lo cual puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el proceso, de donde se sigue que aquél que simplemente representa o apodera en el mismo carece de un interés legítimo para actuar en sede de tutela pues, de existir algún agravio, éste es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son intervinientes en el juicio, es decir, de su mandante. Si la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso ha incurrido en una vía de hecho, el que puede resultar afectado con tal proceder no es el apoderado de la parte, sino este último directamente, de manera que es a él a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional[[1]](#footnote-1).

5. De otro lado, ha de decirse que cuando la tutela se promueve por intermedio de apoderado, debe concretarse la legitimación para ello mediante un poder, que debe ser especial, por cuanto el que se confiere para la promoción o defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende para la promoción de otros diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el juicio inicial[[2]](#footnote-2).

6. También ha expresado el Alto Tribunal Constitucional, *“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. La carencia de un interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Igualmente, como en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación.*”[[3]](#footnote-3)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. La señora ALMA GLUCK RESTREPO DE TRUJILLO, en su condición de apoderada general de su hijo, señor GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, en el proceso ordinario de resolución de contrato radicado bajo el número 2015-00023 y en el ejecutivo seguido a continuación, que se adelantan en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, alega que el despacho judicial vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y justicia material.

2. De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, al igual que del proceso en el que se alega se incurrió la violación de los derechos fundamentales, resulta claro que la promotora de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, ésta es predicable exclusivamente de los derechos de quien es parte demandante en el referido proceso, es decir, del señor GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO.

Ciertamente, en el proceso en el que se alega violación de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y justicia material, quien puede resultar afectado con tal proceder es el demandante, de manera que es a él a quien correspondía promover la acción de amparo constitucional, y no a su apoderada general, en los términos de lo previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

3. La señora ALMA GLUCK RESTREPO DE TRUJILLO instauró la acción de amparo, en interés de su hijo, señor GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, con fundamento en el poder general que este le otorgó por escritura pública No. 4088 del 29 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira (fls. 98-102) y con base en el mismo, confirió poder al abogado que la representa (fl. 1).

No obstante lo anterior, ese poder general no la legitima para instaurar la presente acción de tutela, porque, si bien en el ordinal vigésimo primero de la citada escritura pública se dice “PARA QUE REPRESENTE AL PODERDANTE Y PROMUEVA ACCIONES ANTE CUALESQUIERA CORPORACIONES, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS RAMAS JURISDICCIONAL, EJECUTIVA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUALESQUIERA PROCESOS, PETICIONES, ACTUACIONES, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE LOS PODERDANTES TENGAN QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADO O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.”, no se expresa que el poder sea para instaurar una tutela como la específicamente formulada.

4. En un caso similar al que aquí se decide, esta Sala, con ponencia de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, expuso:

“*En razón al carácter personal y concreto que caracteriza esa especial acción, tampoco podía la promotora de la acción otorgar poder a un profesional del derecho para que representara al citado señor en esta acción.*

*El poder para instaurarla debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados, requisitos que por su propia naturaleza no pueden hallarse en un poder general, así en el presente se haya concedido para que “represente al mandante ante cualquier autoridad judicial”, que no constituye un mandato específico.*

*Considerar legitimada a la señora Amanda Lucía Gallego Muñoz con el poder general que le confirió Carlos Arturo Gallego Muñoz sería tanto como autorizarlo para instaurar en su nombre acciones de tutela frente a diferentes personas públicas o privadas, por la violación de cualquier derecho fundamental, presente o futuro, con desconocimiento del principio en virtud del cual, la protección procede exclusivamente frente a hechos concretos y específicos que los vulneren.*”[[4]](#footnote-4)

5. Y no se diga que se trata de una agencia oficiosa, por cuanto en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, por lo que es inaplicable esta modalidad de legitimación.

6. Por lo anteriormente reseñado, la presente tutela es improcedente, como en seguida se declarará, por carencia de legitimación en la causa por activa de la apoderada general que la promovió.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTEla acción de tutela presentada por la señora ALMA GLUCK RESTREPO DE TRUJILLO, en su condición de apoderada general de su hijo, señor GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los señores GUILLERMO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, ALEJANDRO PALACIO GÓMEZ, RÓMULO CARDONA FRANCO y JUAN ANDRÉS AGUDELO CASTAÑO, y a la sociedad BODEGAS JUDICIALES DEL EJE CAFETERO SAS.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-658 de 2002. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-530 de 1998. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-658 de 2002. [↑](#footnote-ref-3)
4. Acta No. 346 del 14 de septiembre de 2018. Expediente No. 66682-31-03-001-2018-00214-01 [↑](#footnote-ref-4)